



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00396

Procede resolver la acción de tutela formulada por MARY CLAUDIA FLÓREZ PÉREZ
contra GALILLA PARRILLA BAR- RESTAURANTE BAR.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

El 7 de mayo de 2020, por intermedio del servicio postal de la empresa SERVIENTREGA envió escrito en ejercicio del derecho de petición a la sociedad accionada, a través del cual solicitó información sobre el pago de su liquidación de prestaciones sociales e indemnización por la terminación sin justa causa del Contrato laboral suscrito entre las partes en contienda; a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha obtenido respuesta sobre el mismo.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada GALILLA PARRILLA BAR- RESTAURANTE BAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 7 de mayo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 4 de junio de 2020.

En la misma providencia, se ordenó la notificación a la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO. Se les concedió el término para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

El MINISTERIO DE TRABAJO solicitó:

Declarar la improcedencia de la acción respecto de este ente y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue frente a esta acción, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha puesto en peligro el derecho fundamental aducido por la accionante.

Por su parte, la accionada GALILLA PARRILLA BAR- RESTAURANTE BAR dentro de la oportunidad concedida, guardó silencio.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si GALILLA PARRILLA BAR- RESTAURANTE BAR vulneró o amenazó el derecho fundamental de petición de ARY CLAUDIA FLÓREZ PÉREZ, al no contestar la petición enviada el pasado 7 de mayo de 2020.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

Descendiendo al asunto *sub lite*, advierte el Despacho que el extremo accionante presentó una petición el día 7 de mayo de 2020, de la cual obra certificación que fue recibida por la accionada el 8 de mayo siguiente, ante GALILLA PARRILLA BAR- RESTAURANTE BAR, deprecando de un lado, información sobre el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales y la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito entre las partes en contienda.

Ahora bien, luego de revisado detenidamente el plenario, para esta Juzgadora resulta palmario en el caso sometido a consideración, la vulneración del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, pues en el *dossier*, brilla por su ausencia, la respuesta a la petición antes aludida, presentada por quien pide la protección constitucional.

Pero como si lo dicho fuera poco, se avista en las diligencias, que la entidad accionada guardó silencio respecto de los hechos del caso sometido a análisis, a pesar que el Juzgado le ordenó

rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; tal circunstancia ineludiblemente conlleva a que se aplique la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto en cita, lo que de suyo implica que se tengan por ciertos los hechos alegados por la actora.

Al margen de lo esbozado, resulta imperioso destacar, que la contestación a un derecho de petición **no debe ser siempre positiva al petente**, más como lo ha dicho reiteradamente la Honorable Corte Constitucional, “la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) *de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones;* (ii) *clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso que se plantea; y* (iii) *congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.* Del mismo modo, debe “*ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”^[1]. -Resaltado fuera del texto-

Así las cosas, se itera que examinada la prueba documental que obra en el plenario sustentando la solicitud de tutela, frente al requerimiento hecho a la accionada para presentar su defensa y ejercer el derecho de contradicción, se constata el silencio absoluto de la misma y la falta de acreditación de documental que dé cuenta de la contestación a la petición de la actora y como corresponde la notificación.

Razones por las cuales, procede entender la aceptación de la requerida, GALILLA PARRILLA BAR- RESTAURANTE BAR, frente a los argumentos presentados en la solicitud ante esta instancia por la tutelante, MARY CLAUDIA FLÓREZ PÉREZ, con lo cual se establece la procedencia del amparo al derecho ejercido.

Por ende, se concederán las pretensiones a la tutelante con el fin de propender a que sea satisfecho el derecho a través de la contestación a su pedimento. Respuesta, como se indicó, deberá ser congruente con el contenido de lo pedido sin que implique sea positiva o negativa; no obstante, si con apego a la ley.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho sin más elucubraciones concederá la acción constitucional.

^[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 796 de 2001.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

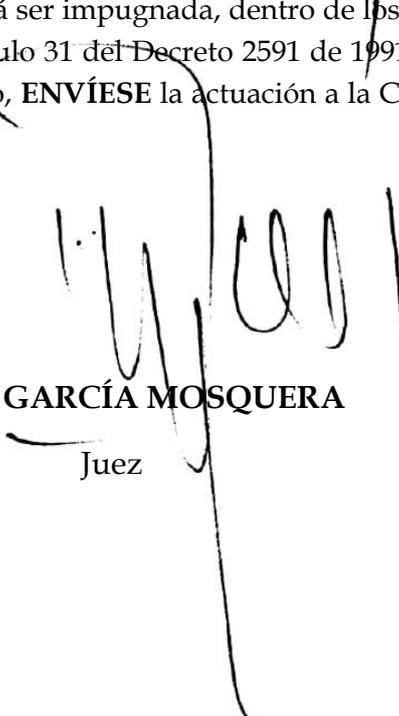
PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho de petición solicitado por la señora **MARY CLAUDIA FLÓREZ PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.233.895.402 En consecuencia, **ORDÉNASE** a **GALILLA PARRILLA BAR-RESTAURANTE BAR**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **CONTESTAR DE FONDO** la petición de la actora de data 7 de mayo de 2020 y **NOTICAR** la respuesta en debida forma a la *petente*. **ACREDITAR** a esta instancia el cumplimiento de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, como quiera que no se observó vulneración alguna al derecho fundamental alegado, por parte de esa entidad.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez